

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 008 2023 00650 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 24 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por GIOVANNI CARDONA RODRÍGUEZ en contra de GAS PLANETS S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Carona Rodríguez pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, y, solicitó en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud *“...y se me paguen las cuentas de cobro pendientes y se reliquiden mis comisiones congruentes e integra a mi derecho de petición, de manera inmediata.”*

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que ingresó a laborar en la compañía accionada el 28 de febrero de 2013, desempeñándose como técnico comercial en instalación de artefactos a gas natural, hasta la fecha de su despido. El 15 de mayo del año en curso presentó derecho de petición ante Gas Planets SAS, aduciendo el impago de comisiones correspondientes al año 2021, solicitando su reliquidación; solicitud frente a la cual recibió respuesta negativa y que impugnó el 03 de junio de este año, sin haber obtenido respuesta adicional.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Frente al caso concreto, el Juzgado de primera instancia, encontró acreditado que la petición del accionante fue resuelta oportunamente por GAS PLANETS S.A.S., solo que no en el sentido requerido, precisando que, para el momento de interposición de la acción de tutela, la solicitud ya había sido contestada de manera clara, de fondo y congruente, por lo que el amparo deprecado carecía de razón. Por lo tanto, negó el resguardo impetrado por improcedente.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, argumentando, en resumen, que la respuesta que se aportó a la tutela es de un periodo distinto al de su petición del 15 de mayo de 2023, dado que para el 2019 y 2020 se presentó la misma situación de inconformismo frente al

pago de sus acreencias laborales. Por esa razón, considera que la petición objeto de esta acción no ha sido resuelta.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, frente al cual, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue

ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso concreto, lo primero que advierte el despacho es que, pese a que el accionante aduce haber presentado un derecho de petición ante la accionada el pasado 15 de mayo del año en curso, y lo relaciona como pruebas en el escrito de tutela, el mismo no se observa incorporado por el actor. Sin embargo, con la respuesta otorgada por GAS PLANET S.A.S. se aportó copia de esa solicitud (pág. 16 a 18 archivo 006), por lo que esta se encuentra acreditada, petición frente a la cual aseguró el tutelante no haber obtenido respuesta de fondo, aduciendo incluso, en su recurso de impugnación que las contestaciones allegadas no obedecen a ese requerimiento.

No obstante, con la respuesta otorgada por la accionada, se allegó copia de sendas comunicaciones efectuadas y remitidas al accionante, entre ellas, la respuesta de fecha 06 de junio de 2023 en la que se indica: *“Respetuosamente dando respuesta a su derecho de petición le informamos que NO RECONOCEMOS, NI ACEPTAMOS ningún saldo a su favor, ya que las cuentas de cobro que usted nos enviaba por correo electrónico, estas eran revisadas, liquidadas y pagadas y se adjuntaba el respectivo soporte de pago por el mismo medio, nunca recibimos por parte suya ni por ningún medio la NO aceptación de los pagos realizados en cada una de las liquidaciones pagadas, igualmente lo del impulsador...”* (pág. 31 y 32 ib.) Asimismo, hizo una relación de las condiciones de trabajo que regían su vínculo laboral y exposiciones acerca de pagos realizados en virtud del mismo; manifestaciones que resultan congruentes con los pedimentos realizado.

En virtud de lo anterior, aunque el accionante considere que dicha respuesta no se ajuste a lo solicitado, lo cierto es que la contestación concuerda con lo pedido y resuelve de fondo su reclamación, sin que de ninguna manera la misma deba atender satisfactoriamente sus pretensiones. Al respecto, se le pone de presente que el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*¹. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el

¹ Sentencia T-146/12

contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

Ahora bien, aduce el accionante que frente a esa respuesta presentó una “impugnación” que no ha sido resuelta por la accionada. Al respecto en el plenario se observa un escrito presentado por el accionante en el que refiere “...*Recurso de reposición y de apelación en contra de la decisión con respecto a el DERECHO DE PETICION presentada ante GAS PLENETS SAS el día 15 mayo 2023...*”, de fecha 05 de junio del año en curso, en el que expone las razones por las cuales no se encuentra de acuerdo con la negativa en el pago de las sumas pretendidas (pág. 33 a 35 ib.). Y, aunque el actor asegura que su “recurso” no ha sido resuelto, lo cierto es que al plenario también fue adosado copia de la comunicación del 12 de julio de esta anualidad, donde se observa: “*Asunto: Respuesta a su Recurso de reposición y de apelación en contra de la decisión con respecto a el DERECHO DE PETICION presentada ante GAS PLANETS SAS el día 05 junio de 2023...*” dirigida al correo electrónico del accionante giovanigasnatural@hotmail.com (pág. 36 a 39), y que obra en el expediente a su disposición.

En este orden de ideas, no se advierte por este juzgador que la accionada haya incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición del actor, pues como quedó demostrado, la misma dio respuesta a la solicitud del 15 de mayo de 223 y esta fue puesta en su conocimiento con anterioridad a la interposición, más allá de ser desfavorable a sus intereses; y frente a la solicitud del 05 de julio de este año, el término para su contestación no había transcurrido al momento de la presentación del amparo.

Aunado a lo anterior, debe decirse que las controversias suscitadas entre el actor y el accionada relacionadas con acreencias laborales, no deben ser dirimidas a través de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con otros mecanismos para obtener el favorecimiento de sus pretensiones, sin que esta herramienta especial haya sido consagrada para perseguir intereses económicos; ni constituye un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, ni un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de este.

5. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, no se observan razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 24 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f238052701e5d420d0371a59f8826e8317c1fac3cebff01fb6f46b731c1a247**

Documento generado en 30/08/2023 08:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>